

lo mandado en el auto que antecede, citó y emplacó á D. José A. como procurador de D. Justo B., para que dentro de veinte dias, etc. (*Lo demás como en la diligencia de notificación, citación y emplazamiento antes formulada*).

Auto denegando una apelacion.—Resultando que el escrito de apelacion ha sido presentado despues de trascurrido el término que la ley concede para ello (*ó el motivo que haya*); y teniendo en consideracion lo que dispone el art. 68 de la Ley de enjuiciamiento civil; no ha lugar á la apelacion que ha interpuesto D. Juan R. de la sentencia pronunciada (*ó de la providencia acordada*) en tal fecha, la cual se llevará á efecto, como consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo mandó, etc. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

Todas estas providencias han de dictarse sin oír á la parte contraria.

II.

CONTRA PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS.

REPOSICION.—Dentro de tres dias improrogables puede pedirse de toda providencia interlocutoria, en la forma siguiente:

Escrito pidiendo reposicion de una providencia.—D. Juan R., etc., digo: Que antes de ayer se me notificó la providencia dictada por V. en el mismo dia, por la cual se sirvió V. no admitir la diligencia de prueba que propuse en mi escrito de tal fecha (*ó lo que sea*); pero me prometo muy fundadamente de la rectitud del juzgado, que en vista de las justas y poderosas razones que voy á esponer, se ha de servir V. reponer por contrario imperio dicha providencia, y acceder á mi espresada solicitud admitiendo la prueba propuesta, como útil y pertinente.

(*Se alegan las razones conducentes.*)

Por lo tanto;

Suplico á V. que en mérito de lo espuesto, se sirva resolver y providenciar como lo he solicitado al principio de este escrito; por ser así conforme á justicia que pido en....

[*Fecha y firma del letrado y procurador.*]

Nota de presentacion del escrito.

Cuando el Juez considere necesario para esclarecer la cuestion oír á la otra parte, le conferirá traslado por tres dias, y resolverá lo procedente en vista de lo que esta diga, ó sin oirla si no lo cree necesario.

Auto accediendo á la reposicion.—Teniendo en consideracion las razones alegadas por D. Juan R. se repone la providencia de tal fecha, y se admite la diligencia de prueba que esta parte propuso en su escrito de tal dia (*ó lo que sea*). Lo mandó, etc. [*Firma entera del Juez y del escribano.*]

Auto denegando la reposicion.—No há lugar (*con costas si procede*), á la reposicion que D. Juan R. ha solicitado de la providencia dictada en tal fecha, la que se lleve á efecto. Lo mandó, etc. [*Firma entera del Juez y del escribano.*]

APELACION.—Notificado el auto en que no se accede á la reposicion de una providencia interlocutoria, puede apelarse de esta dentro de los tres dias siguientes al de dicha notificación. El escrito se formulará como el de apelacion de la sentencia que ya hemos redactado, si bien con las modificaciones necesarias, y lo mismo el auto admitiendo la apelacion en ambos efectos. Si se admite en uno solo, se redactará este del modo siguiente:

Auto admitiendo en un efecto la apelacion de providencia interlocutoria.—Se admite en un solo efecto la apelacion interpuesta por parte de D. Juan R. de la providencia dictada en tal fecha, y para que pueda recurrir á la Exema. Audiencia del territorio en el término de veinte dias á mejorar la apelacion, facilítesele por el presente escribano el

correspondiente testimonio, á cuyo fin hágase saber á dicha parte que dentro de tercero dia señale los particulares que este haya de comprender, y con lo que diga dése cuenta. (*Si en el escrito de apelacion hubiese señalado la parte dichos particulares, en lugar de esto último se dirá:*) facilítesele por el presente escribano el correspondiente testimonio; y para determinar los particulares que este haya de comprender, hágase saber á la otra parte que dentro de tercero dia proponga las adiciones que estime necesarias á los señalados por el apelante, y con lo que diga, dése cuenta. Lo mandó, etc.

En el primer caso, el apelante en escrito con firma de letrado señalará los particulares que haya de contener el testimonio, á cuyo escrito se dictará el siguiente

Auto.—Traslado á la otra parte para que dentro de tercero dia proponga las adiciones que estime necesarias, y en su vista se proveerá. Lo mandó, etc.

En todo caso al escrito proponiendo estas adiciones se proveerá:

Auto.—El presente escribano libre dentro de tercero dia con citacion de las partes, y entregue al apelante el testimonio mandado en providencia de tal fecha, comprensivo de los particulares que este ha designado y de los que ha propuesto la contraria (*ó con las adiciones tal y tal de las que ha propuesto la contraria*), y hecho, dé cuenta para acordar lo correspondiente segun el estado de los autos. Lo mandó, etc.

Notificacion y citacion en la forma ya dicha.

Nota de haber entregado el testimonio al apelante.—Doy fé de haber librado el testimonio mandado en la providencia que precede en tantos pliegos de papel del sello 3º, y de haberlo entregado al apelante D. Juan R., quien en crédito de su recibo firma á continua-cion. (*Lugar y fecha, firma del procurador y media del escribano.*)

SECCION X.

REBELDÍAS Y APREMIOS.

I.

Rebeldias.

Escrito acusando la rebeldía.—D. José A., etc., digo: Que en tal fecha se notificó á la parte contraria la providencia dictada en el mismo dia confiriéndole traslado por seis dias de mi escrito de réplica (*ó lo que sea*), cuyo término es trascurrido sin que dicha parte haya comparecido á ocupar los autos; por lo cual le acusó de rebeldía.

Suplico á V. se sirva haberla por acusada con costas, declarar por contestado el traslado, y acordar lo demás que corresponda segun el estado que tienen los autos; por ser así conforme á justicia que pido en... [*Fecha y firma de solo el procurador.*]

Auto.—Por acusada la rebeldía con costas, y en su consecuencia se declara por contestado el traslado para la dúplica, y se reciben estos autos á prueba, etc. (*ó lo que proceda.*) Lo mandó, etc.

II.

APREMIOS.

Escrito de apremio.—D. José A., etc., digo: Que los ocupó la parte contraria en virtud del traslado que le fué conferido en providencia de tal fecha (*ó con el objeto que sea*), y no los ha devuelto á pesar de ser trascurrido el término; por lo cual,

Suplico á V. se sirva mandar, que si dicha parte no devuelve los autos en el acto de la notificación, se recojan desde luego; sin necesidad de otro apremio, por medio de un alguacil, á quien se entregará para ello el oportuno mandamiento, practicándose todo

á costas de la contraria; y recogidos que sean, acordar lo que corresponda para que siga adelante la sustanciacion; por ser así conforme á justicia que pido en . . . (*Fecha y firma del procurador.*)

Auto.—Como se pide. Lo mandó, etc.

Notificacion á las dos partes en la forma ordinaria.

Nota de haber entregado al alguacil el mandamiento de apremio.—Doy fé, que no habiendo devuelto los autos D. Juan R. en el acto de la notificacion, se ha espedido el mandamiento de apremio en un sello 3º, y lo he entregado para su ejecucion al alguacil José Tafalla, en cumplimiento de lo acordado en el auto que precede. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo con dicho alguacil en . . . (*Fecha y firma del alguacil y media del escribano.*)

Mandamiento de apremio.—D. José M., Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, cualquiera de los alguaciles de este juzgado requerirá al procurador D. Juan R. para que en el acto le entregue los autos que sigue en nombre de D. Manuel D. con D. Justo B., sobre *tal cosa*; y no verificándolo, procederá aquel inmediatamente á recoger dichos autos de poder de quien los tenga, y los presentará en el oficio del infrascrito escribano; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en virtud de apremio de la otra parte.

Dado en . . . (*Fecha y firma del Juez y escribano.*)

El mismo auto en que se decreta el apremio, podrá servir de mandamiento cuando así se acuerde.

Comparecencia del alguacil con los autos.—En la misma villa y día, compareció ante mí el alguacil José Tafalla y me hizo entrega de los presentes autos, compuestos de tantas hojas, que en cumplimiento de lo mandado habia recogido del poder del procurador D. Juan R. y para que conste lo firmo con dicho alguacil; doy fé. (*Firma del alguacil y media del escribano.*)

Devueltos ó recogidos los autos, el escribano dará cuenta al Juez quien dictará la providencia que corresponda, segun el estado en que se hallen.

Cuando el alguacil no haya podido recogerlos, lo hará presente por comparecencia, y el Juez dictará auto apercibiendo con multa, y hasta con formacion de causa al procurador si no los presenta dentro de una hora, ó en el breve término que se le señale, y acordará lo demás que estime conducente para que se realice la recogida de los autos.

TITULO VIII.

DE LOS INCIDENTES.

La palabra *incidente*, derivada del latin *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su mas lata acepcion lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto ó negocio fuera de lo principal. Así es que puede aplicarse á todas las excepciones, á todas las contestaciones accesorias, á todos los acontecimientos, en fin, que se originan en una instancia ó interrumpen ó alteran su curso ordinario: *incidunt in rem de qua agitur*.

Bajo este punto de vista no podrá dudarse que son *incidentes* de un juicio, el nombramiento de un nuevo procurador, la recusacion de un Juez, la acumulacion de autos, una reclamacion de nulidad, una peticion de reposicion, la oposicion á la prueba, la peticion de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdiccion, la alegacion y prueba de tachas, y otros semejantes: todos ellos nacen á consecuencia del juicio en-

tablado; todos se derivan del negocio principal: todos caben dentro de la definicion que nos dá el artículo 337 de la Ley, por mas que muchos de ellos, como diremos luego, no estén comprendidos en las prescripciones referentes al procedimiento que traza en este título.

Los *incidentes* que la jurisprudencia y la Ley reconocen tambien con el nombre de *artículos*, fueron autorizados para desembarazar el procedimiento. Desconocidos de los primeros tiempos de Roma en que imperaba el sistema formulario, tuvieron luego acceso cuando la *litis contestatio*, lejos de significar la obtencion de la fórmula pretoriana, se reducía á una simple esposicion y contradiccion de la demanda entablada, no produciendo ninguna novacion en el pleito, cuyo efecto estaba reservado á la sentencia (1).

Nuestro antiguo derecho, si bien no reconoció espresamente los artículos ó incidentes en la forma que los explica la nueva Ley, estaba embebida su autorizacion en el fondo de algunas de sus disposiciones y en la necesidad que establecia de resolver las cuestiones que pudieran promoverse durante el pleito. Así, por ejemplo, las leyes que facultaban al demandado para oponerse á contestar la demanda, cuando el actor carecia de personalidad; las que autorizaban á los litigantes para que pudieran pedir la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones, si contenian algun vicio que las hiciere ineficaces; las que permitian á los jueces la reposicion de ciertas providencias, dando así facultad á las partes para escitarles á que lo verificasen, son otras tantas disposiciones, que por sus efectos suponen la sustanciacion de una cuestion accesorias y diferente de la principal. Sin embargo, ni estas ni otras leyes daban reglas bastantes para impedir que la mala fé barrenara por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia; ni menos trazaban el procedimiento que debiera seguirse para su tramitacion. Vagas é indeterminadas en sus preceptos, dejaron ancho campo al abuso, sin que bastara á cortarlo lo dispuesto en la regla 3ª del art. 48 del Reglamento provisional, en la cual se dispuso que solo se admitiesen aquellos artículos de prévio y especial pronunciamiento que las leyes autorizaban, y solo en el tiempo y forma que prescribían. Como las leyes no determinaban espresamente todos los artículos que podian admitirse, los jueces no se creyeron facultados para rechazar ni aun los mas improcedentes.

Vino luego la Instruccion de 30 de Setiembre de 1853, y en su artículo 58, despues de prevenir que "de todo caso incidental que legalmente ocurriese en un juicio, se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitacion, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestion principal, que no sea posible dividir las," pasa á trazar la forma de sustanciar dichos incidentes, que para este fin distribuye en tres clases ó categorías. Objeto de serias impugnaciones fué el contenido de este artículo, el cual presentaba en su contesto bastante oscuridad: pero prescindiendo de esto, no salvaba ni impedia los abusos que se habian lamentado, toda vez que no determinaba tampoco los incidentes ó artículos que podian admitirse en juicio. Poco, pues, se habia adelantado: el mal seguía con la misma intensidad que lo habia promovido la malicia de los litigantes y tolerado la demasiada indulgencia de los tribunales. "Si se quiere que una cuestion judicial no tenga fin, dicen los ilustrados autores de una obra notable (2), no hay mas que multiplicar los artículos. No conducirán á nada útil pero servirán para ganar tiempo; para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar á los tribunales, para desacreditar la institucion mas santa, que es la de la administracion de justicia, y la noble y elevada de la abogacia."

El legislador no podia permanecer indiferente ante un mal de tan trascendentales consecuencias; y á la vez que ha dictado medidas en la nueva Ley para poner coto á las

1. Inst., § 5, *De excep.*; C. Theod., *de act. cert. temp.*, l. *unic.*

2. *Enciclopedia española de derecho y administracion*—palabra ARTICULO.